

**Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas Causa 6772-00-CC/2010 "CIMA S.A. s/inf. Arts. 2.2.3 Obra no autorizada- Ley N° 451"**

///nos Aires, 22 de Abril de 2010.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa N° 62772-00-CC/2010 caratulada "CIMA S.A. s/inf. Art. 2.2.3, Obra no autorizada- Ley N° 451"

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que a fs. 56, el apoderado de la empresa CIMA S.A. solicita, en sede administrativa, el pase de las actuaciones a esta Justicia Penal, Contravencional y de Faltas, respecto del legajo n° 868.367-00/08 en el que la firma fue condenada a la pena de multa que asciende a la suma de cien mil pesos (\$100000) respecto del acta 2-1372505.

II.- Que llegadas las actuaciones a este fuero, el Juez de grado, Dr. Carlos Bentolila emplaza a la infractora a fin de que platee su defensa y oponga las excepciones pertinentes, conforme surge de fs. 61/vta.

III.- Que a fs. 72/89 vta. el representante de la empresa, Miguel Taich, se presenta y, entre otras cuestiones, opone excepción de litispendencia. Refiere que la firma fue sancionada en la presente causa por no respetar la fecha de finalización de obra según, hecho ocurrido el día 10/07/2008, a las 12.20 hs. en la calle El Salvador 3902/3998. Que asimismo, en el legajo n° 868034/02/08, en virtud del acta n° 2-1372504 que se labrara a la empresa distribuidora de Gas Metropolitana S.A. y que actualmente tramita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20, la firma CIMA S.A. fue sancionada por el mismo hecho, la misma fecha y el mismo lugar resultando evidente que estamos frente a un caso de litispendencia. Solicita se archive el acta n° 2-1372505 y se absuelva a su representada por el hecho ventilado en la presente.

IV.- Que a fs. 178 obra una constancia telefónica del secretario del tribunal interviniente que da cuenta que en la causa n° 50014/09 que tramita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 se encuentra incluida el acta n° 21372504, de fecha 10 de julio de 2008 en la que se le imputa a la empresa CIMA la infracción consistente en no respetar fecha de finalización de obra según permiso n° B2389. En base a ello y teniendo en cuenta que la fecha de ingreso al fuero del expte. N° 50014/14 es anterior a la de las presentes actuaciones, decide remitir la causa por conexidad objetiva al Juzgado n° 10.

V.- Que a fs. 182 vta., el Dr. Gabriel Eduardo Vega decide no aceptar la competencia atribuida por el Dr. Carlos Bentolila. Refiere que no corresponde acumular las actuaciones pues se encuentran en instancias diferentes, lo cual provocaría un perjuicio para la empresa, con base en lo dispuesto en el art. 20 del CPPCABA. Agrega que las actas obrantes en la presente causa son de fecha anterior a las que constan en la causa n° 50014/09 por lo que de corresponder su acumulación, sería esta última la que debería ser remitida al Juzgado n° 2.

VI.- Que a fs. 183, el Dr. Carlos Bentolila entiende que se encuentra trabada la contienda negativa de competencia y eleva las actuaciones a esta Cámara.

VII.- Que a fs. 186 pasan los autos para resolver. Descriptos brevemente los antecedentes de las presentes actuaciones, resulta necesario dilucidar quién será el Magistrado que

deberá intervenir a fin de continuar con el trámite de las causas, teniendo en cuenta que se ha planteado la posibilidad de que la firma CIMA S.A. sea juzgada dos veces por el mismo hecho. En efecto, de las constancias obrantes en la causa surge que se encuentran tramitando paralelamente en esta jurisdicción, dos actas –nros. 2- 1372505 y 2-1372504- que contienen la misma descripción de la conducta infringida (no respetar fecha de finalización de obra según permiso nº B2389), que fueron labradas en la misma fecha (10 de julio de 2008) y en el mismo lugar (El Salvador 39023998) y por las que la firma CIMA fue condenada en sede administrativa (conforme surge de las resoluciones obrantes a fs. 49/50 vta y 90/91).

Asimismo, cabe señalar que por ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 se encuentra en trámite la presente causa que contiene como único acta traída a juzgamiento la nº 2 1372505, cuya fecha de ingreso al fuero fue día 9 de febrero de 2010. Por otro lado, tal como surge de la constancia telefónica obrante a fs. 178, se encuentra agregada a la causa 50014/09, entre otras, el acta nº 2 1372504, que tramita ante el Juzgado nº 10 y cuya fecha de entrada en esta justicia local fue el 30 de octubre de 2009. Ahora bien, en atención a la fecha de inicio de ambos procesos en este fuero y a lo establecido en el art. 46, inc. a, apartado 3 de la ley de procedimientos Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas en materia de faltas, es el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 10, Dr. Gabriel Vega, quien debe seguir entendiendo en la presente por lo que corresponde remitir estos actuados a dicho tribunal.

En cuanto a los fundamentos brindados por el el Dr. Gabriel Vega a fin de no aceptar la competencia en la presente causa, cabe afirmar que tratándose del mismo hecho, en nada puede incidir esta decisión la etapa procesal en la que se encuentran ambos procesos, como así la existencia de un acta que data de fecha anterior a las que tramitan por ante su tribunal, pues ésta fue archivada por el controlador por defectos de forma, conforme surge de la resolución administrativa obrante a fs. 50 vta., por lo que no ha sido traída a juzgamiento y no puede ser tenida en cuenta a tales fines.

Por último, tampoco resultan de aplicación las disposiciones del art. 20 del CPPCABA invocadas por el a quo pues, por una lado, la ley procesal de faltas no efectúa remisión a norma alguna que expresamente consagre la posibilidad de acumular los expedientes y aún si se pretendiera la aplicación supletoria del CPPCABA en materia de faltas, dicho cuerpo normativo se refiere a cuestiones de conexidad en casos de concurso real o ideal, circunstancia ajena a la de autos.

Por las razones expuestas, el Tribunal

### **RESUELVE:**

**I.-** Disponer que debe intervenir en la presente causa el Juez a cargo del Juzgado Contravencional y de Faltas N° 10.

**II.-** Librar oficio al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 2, adjuntando copia de la presente. Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado en lo Contravencional y de Faltas N° 10, a sus efectos.

Firmantes:

Dr. Marcelo P. Vazquez; Dr. José Saez Capel; Dra. Elizabeth Marum.